

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PRODUCTOS DEL  
MAR VENTISQUERO S.A.**

**RES. EX. N°6/ ROL N°D-049-2019**

**SANTIAGO,**

**02 OCT 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N°30/2012”); en el artículo 80 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y en la Resolución RA N°119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Res. Ex. N°82, de 18 de enero de 2019, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N°166/2018”); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento ("PDC") y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. Que, el artículo 6 del D.S. N°30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una

de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-049-2019.

9. Que, con fecha 29 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2019, con la formulación de cargos presentada en contra de Productos Del Mar Ventisqueros S.A., Rol Único Tributario N°96.545.040-8, titular de la UF denominada “Piscicultura Cocule”, ubicada en KM 10 Ruta T-804, Sector Cocule, Río Bueno, Región de Los Ríos, por incumplimiento a su Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) N°26/2014 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Cocule”, respecto de la instalación y operación de una piscicultura en tierra de flujo abierto para la producción de peces - ovas, alevines, smolts y reproductores de salmónidos - con una producción máxima total proyectada de 1.980 ton/año, utilizando un caudal de 3 m<sup>3</sup>/s.

10. Que, la formulación de cargos se hizo efectiva mediante la **Resolución Exenta N°1/ROL D-049-2019**, y fue notificada mediante carta certificada, con fecha 01 de junio de 2019, según consta en el registro de Correos de Chile, Código de Seguimiento N°1180847604827.

11. Que, con fecha 07 de junio de 2019, don Pablo Mazo Traversi, representante legal de Productos del Mar Ventisquero S.A., solicitó una reunión de asistencia, con el fin de obtener orientación en la presentación de una propuesta de programa de cumplimiento. La reunión solicitada, fue llevada a cabo con fecha 12 de junio de 2019, en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), ubicadas en Teatinos #280, piso 9, tal como consta en la respectiva Acta de Registro de Asistencia de la reunión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, literal u) de la LO-SMA.

12. Que, con misma fecha, 12 de junio de 2019, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y para los descargos, por el máximo que en derecho sea posible.. Dicha solicitud de ampliación de plazo, fue resuelta con fecha 18 de junio de 2019, mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-049-2019**, otorgando 5 días hábiles más para la presentación del Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles extra para la presentación de descargos.

13. Que, con fecha 26 de junio de 2019, Productos del Mar Ventisquero S.A., presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, con documentación adjunta.

14. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum D.S.C. N°247, de 11 de julio de 2019, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 30 de julio de 2019, mediante **Resolución Exenta N°3/Rol D-049-2019**, esta Superintendencia del Medio Ambiente formuló observaciones al PdC presentado por el titular con fecha 26 de junio de 2019, toda vez que fueron detectadas ciertas deficiencias en el mismo, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa de cumplimiento, de acuerdo al estándar establecido por esta SMA.

16. Que, con fecha 05 de agosto de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Productos del Mar Ventisquero S.A., solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, a efectos de aclarar ciertas observaciones formuladas mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-049-2019, ya citada. Dicha reunión tuvo lugar mediante video conferencia el día 08 de agosto de 2019, habiendo participado una parte de los asistentes en las dependencias de esta SMA en la Región Metropolitana, y otra parte en las dependencias del mismo organismo en la Región de Los Ríos.

17. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, estando dentro del plazo legal, Productos del Mar Ventisquero S.A. solicitó un aumento de plazo para la presentación de su Programa de Cumplimiento Refundido, por el máximo que en derecho corresponda, la cual fue acogida mediante **Resolución Exenta N°4/Rol D-049-2019**, en virtud de la cual se otorgaron 02 días hábiles adicionales al plazo original.

18. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, el titular presentó su Programa de Cumplimiento Refundido, el cual tuvo por objeto hacerse cargo de las observaciones formuladas mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-049-2019 y adjuntó anexos.

19. Que, con fecha 06 de septiembre de 2019, mediante **Resolución Exenta N°5/Rol D-049-2019**, esta Superintendencia del Medio Ambiente formuló nuevas observaciones al PdC presentado por el titular, toda vez que se hacía necesario subsanar ciertas inexactitudes observadas en la presentación efectuada por Productos del Mar Ventisquero S.A. con fecha 19 de agosto de 2019.

20. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al titular por funcionaria de esta SMA, con fecha 06 de septiembre de 2019, según consta en Acta de Notificación correspondiente.

21. Que, con fecha 11 de septiembre de 2019, Productos del Mar Ventisquero S.A. presentó un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, ante esta Superintendencia, con documentación adjunta.

22. Que, habiendo revisado los antecedentes, presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

23. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la **Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2019**, consiste en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA aplicable a la unidad fiscalizable.

24. Considerando lo anterior, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Productos del Mar Ventisquero S.A., titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

### A. Análisis sobre la ocurrencia de los efectos negativos generados por las infracciones (art. 7 D.S. N°30/2012).

25. Respecto al **Cargo N°1, "Construcción de una obra no autorizada en la zona de inundación del proyecto, consistente en un pretil de contención de grandes dimensiones, construido con material de escarpe y sin condiciones básicas de estabilización y seguridad"**, la empresa no identifica efectos negativos asociados a dicha construcción, basado en los siguientes antecedentes:

25.1 Emisiones atmosféricas: No se observó un aumento significativo en las emisiones de material particulado generado por las acciones de construcción del pretil de contención, en relación a aquello que se encuentra evaluado ambientalmente mediante la RCA N°26/2014. En efecto, la evaluación ambiental del presente proyecto contempló la generación de emisiones atmosféricas durante la etapa de construcción producto de la excavación, movimientos de tierra y tránsito de vehículos, las cuales no serían de características significativas considerando la naturaleza de las actividades involucradas, así como el flujo del tránsito de vehículos asociado a las mismas, el cual contempló un flujo vehicular máximo durante la etapa de construcción de 14 vehículos diarios (camiones, camionetas, furgones) para el ingreso de materiales, traslado de personal y retiro de residuos de construcción. De esta forma, y teniendo en consideración la naturaleza de la obra objeto de la presente infracción (pretil de contención), es posible estimar de manera fundada que no se ha generado un aumento de emisiones de características significativas, ya que dicha obra se construyó a partir del material removido de las áreas de desarrollo del proyecto y considerando las mismas actividades, las cuales sí se encuentran evaluadas ambientalmente. Adicionalmente, cabe hacer presente que, la misma Acta de Fiscalización de esta SMA, de fecha 19 de febrero de 2019, constató la existencia de al

menos 2 viviendas aledañas al proyecto, sin embargo, al intentar tomar contacto con moradores, éstas se encontraban deshabitadas, situación permite confirmar que las comunidades cercanas no se habrían visto afectadas por la actividad realizada.

25.2 Alteración del suelo: La construcción del pretil de contención conllevó la remoción de una importante cantidad de capa vegetal del suelo (escarpe) de dicho sector, que la propia evaluación consideró su retiro, sin embargo, se hace presente que dicho material de escarpe corresponde a tierra fértil del mismo predio, la cual es acumulada para luego ser dispuesta en las áreas verdes del terreno. Por tanto, al no ser un material exógeno del sitio, no tiene la capacidad de alterar la calidad del suelo del lugar. Adicionalmente, y de acuerdo a los antecedentes entregados por la empresa, fue posible observar que el material acopiado fue rápidamente colonizado por vegetación fruto de semillas acarreadas con el material mismo. Lo anterior, se ve reforzado mediante el hecho de que, al proyecto, durante su evaluación ambiental, le fue aplicable el PAS del artículo 96 del D.S. N°95/2001 MINSEGPRES, dada las características de suelo agrícola de la zona donde se desarrolla.

25.3 Afectación de Vegetación: De acuerdo a los antecedentes aportados por el titular, es posible evidenciar que la disposición del material de escarpe removido no afectó la vegetación existente en el lugar, especialmente aquella correspondiente a la ribera del Río Bueno. Adicionalmente, de acuerdo a la misma RCA del proyecto, cabe hacer presente que éste no contempla la corta de bosque nativo, por cuanto se encuentra emplazado en una terraza que no presenta vegetación, y ya está intervenida antrópicamente, dedicada a faenas ganaderas, donde no existe bosque nativo, ni especies en alguna categoría de conservación, dominada por la presencia de un 100 % de gramíneas anuales y bianuales.

25.4 Desplazamiento de material: La disposición del material de escarpe fue programada y realizada en época estival o de baja pluviometría (entre enero y abril de 2019), a fin de evitar la contaminación del Río Bueno por lavado y aumento del escurrimiento desde el proyecto hacia el río. Asimismo, en la disposición de material de escarpe no se verificó un desplazamiento de éste, dada la inexistencia de crecidas del caudal del Río Bueno producto de las lluvias, situación que fue posible verificar de acuerdo a los antecedentes aportados por el titular.

25.5 Afectación del valor paisajístico: Respecto al valor paisajístico de la zona, tampoco se produjeron efectos negativos, toda vez que, además de estar cubierto por una línea de árboles que impedían su vista, el material acumulado rápidamente fue cubierto de manera natural por una capa de pasto lo que permitió que se mimetizara con el entorno. Finalmente, y de acuerdo a lo consignado en la RCA del proyecto, el titular no ha intervenido la vegetación existente a menos de 30 m de la ribera del Río Bueno, por lo que el proyecto se mantuvo sin ser visible desde la ribera norte y desde el mismo cauce del Río Bueno.

26. Con todo, si bien efectivamente el titular ha podido descartar la generación de efectos negativos producto de la infracción en comento, sí reconoció la existencia de un riesgo remanente asociado a una potencial crecida del Río Bueno, situación en virtud de la cual propuso acciones por ejecutar con la finalidad de eliminar dicho riesgo en relación a la referida acumulación de material de escarpe.

27. Respecto al **Cargo N°2, “Humectación discontinua de caminos y falta de encarpado de camiones”**, la empresa no identifica efectos negativos asociados a dicha infracción. Así, en este caso, el eventual efecto derivado del cargo en cuestión dice relación con un aumento en la generación de emisiones atmosféricas, respecto de aquello evaluado ambientalmente para el presente proyecto. Al respecto, es posible concluir que, al igual que en el caso del Cargo N°1, no es posible observar un aumento significativo en las emisiones de material particulado generado, toda vez que la evaluación ambiental del proyecto contempló la generación de emisiones atmosféricas durante la etapa de construcción producto de las excavaciones, movimientos de tierra y tránsito de vehículos, es decir, actividades de idéntica naturaleza a aquellas objeto de la infracción detectada, las que serían de características no significativas. Adicionalmente, cabe hacer presente que, la misma Acta de Fiscalización de esta SMA, de fecha 19 de febrero de 2019, constató la existencia de al menos 2 viviendas aledañas al proyecto, sin embargo, al intentar tomar contacto con moradores, éstas se encontraban deshabitadas, situación permite confirmar que las comunidades cercanas no se habrían visto afectadas por la actividad realizada.

28. Respecto del **Cargo N°3, “Excavación de un pozo no autorizado en el sector sur-oeste del proyecto, con el fin de extraer aguas para humectación, sin contar con derechos de agua para ello”**, el titular descartó la generación de efectos negativos, toda vez que la superficie utilizada para tal efecto era de poca envergadura, al mismo tiempo que dicha actividad se llevó a cabo dentro del perímetro a ser intervenido por el proyecto autorizado ambientalmente, motivo por el cual no es posible evidenciar la generación de impactos adicionales a aquellos ya evaluados por la autoridad ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, y dado que la infracción dice relación con un incumplimiento de normativa (obtención del correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas), el titular estableció 3 acciones a objeto de hacer cargo de dicho incumplimiento, las cuales se consideran eficaces para tal efecto.

29. Finalmente, en relación al **Cargo N°4, “Haber efectuado el 80% del movimiento de tierra del proyecto (nivelación y compactación), sin haber realizado las charlas de inducción por profesional competente, en forma previa al inicio de las obras de construcción proyecto”**, el titular declaró que al momento de efectuarse las actividades de excavación pudo constatar empíricamente la ausencia de hallazgos arqueológicos o de significancia cultural, situación que se enmarca, en efecto, con lo previsto en la evaluación ambiental del proyecto en la que se estableció la inexistencia de registros de comunidades indígenas, sitios arqueológicos, sitios de significancia cultural o tierras traspasadas a personas indígenas en el área de influencia del proyecto. Con todo, y dado que el cargo imputado dice relación con un incumplimiento de una de las obligaciones<sup>1</sup> contenidas en la RCA N°26/2014, el titular propuso 2 acciones a objeto de hacer cargo de dicho incumplimiento, las cuales se consideran eficaces para tal efecto.

<sup>1</sup> Considerando 7.10.- “Realizar charlas de inducción a los trabajadores del proyecto, realizadas por un arqueólogo o licenciado en arqueología, previo al inicio de las obras, sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo. Los resultados de dicha charla, deberán ser remitidos al Consejo de Monumentos Nacionales, mediante un breve informe, que contenga los contenidos de la inducción realizada y la constancia de asistentes a la misma.”

## B. Análisis del Criterio de Integridad

30. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido y también de sus efectos.

31. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de Productos del Mar Ventisquero S.A. un total de 20 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-049-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

32. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizados conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellas, o los descarte fundadamente.

## C. Análisis del Criterio de Eficacia

33. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

34. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Piscicultura Cocule para este fin.

*C.1 Cargo N°1, relativo a "Construcción de una obra no autorizada en la zona de inundación del proyecto, consistente en un pretil de contención de grandes dimensiones, construido con material de escarpe y sin condiciones básicas de estabilización y seguridad."*

35. Que, para efectos de hacerse cargo del incumplimiento contenido en el **Cargo N°1**, el PdC presentado por la empresa propone dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 6.5 de la RCA N° 26/2014 en cuanto a asegurar la protección de la ribera del río ante el riesgo de deslizamientos de material de escarpe. En base a lo anterior, se contempla la construcción de un tabique en la base del acopio de escarpe, que cumpla la función de sostener el material y evitar el deslizamiento de éste (**Acción N°1**), el reperfilamiento

del acopio de material de escarpe, disminuyendo con esto la altura y pendiente de éste (**Acción N°2**), siembra de vegetación en el acopio reperfilado (medida para control de erosión) (**Acción N°3**), la re-aplicación de siembra en los supuestos indicados (**Acción N°4**), la reforestación del área (**Acción N°5**), y el reforzamiento del pretil natural del Río Bueno (**Acción N°6**).

36. De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°1** son aptas para contener el riesgo generado en virtud de la infracción constatada, en la medida que cumple con el objetivo de evitar la erosión y socavamiento del acopio de material, en caso de una crecida normal del río. En efecto, las acciones planteadas consideran soluciones de bioingeniería, como se denomina actualmente al uso de vegetación para la contención de taludes, al mismo tiempo que conlleva a una supervisión permanente en terreno durante la ejecución de las obras, de modo que las actividades se ejecuten de la manera correcta. Finalmente, la propuesta considera una mantención de la forestación y de la barrera física por parte de una empresa consultora especialista en la materia, por el periodo de 12 meses, hasta el replante en caso que proceda.

C.2 Cargo N°2, relativo a "Humectación discontinua de caminos y falta de encarpado de camiones"

37. Que, para abordar el **Cargo N°2**, el PdC presentado por el titular, contempla la realización de una charla de capacitación (**Acción N°9**), la Implementación de check-list ambiental (**Acciones N°10 y 11**), la ejecución de actividades de capacitación a personal de la obra respecto a las medidas de mitigación de emisiones atmosféricas que el Proyecto se encuentra obligado a implementar (**Acción N°12**), la actualización de contratos comerciales, incluyendo expresamente las obligaciones de implementar medidas de control de emisiones atmosféricas (**Acción N°13**), la implementación de un registro de verificación de cumplimiento de requisitos de vehículos de carga (**Acción N°14**), y el aumento en la frecuencia de humectación de caminos (**Acción N°15**).

38. Que, al respecto, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°2** permiten subsanar la infracción constatada, toda vez que las mismas evidencian la implementación de las medidas establecidas en la RCA que se hacen cargo de contener y minimizar la emisión de material particulado.

C.3 Cargo N°3, relativo a "Excavación de un pozo no autorizado en el sector sur-oeste del proyecto, con el fin de extraer aguas para humectación, sin contar con derechos de agua para ello"

39. Que, para abordar el **Cargo N°3**, el PdC presentado contempla, como primera medida, la clausura de perforación existente (**Acción N°16**), al mismo tiempo se plantea la compra de agua para actividades de construcción a un particular que posee derechos de aguas consuntivos legalmente constituidos (**Acción N° 17 ejecutada y Acción N°18 por ejecutar**).

40. Que, en relación a lo señalado, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N°3** son aptas para el retorno al cumplimiento de

la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo del abastecimiento de agua para la correcta ejecución del proyecto de acuerdo a las exigencias que impone la normativa vigente en la materia.

C.4 Cargo N°4, relativo a “Haber efectuado el 80% del movimiento de tierra del proyecto (nivelación y compactación), sin haber realizado las charlas de inducción por profesional competente, en forma previa al inicio de las obras de construcción proyecto”.

41. Que, para abordar el **Cargo N°4**, la empresa propone la realización de capacitaciones sobre el componente arqueología (**Acción N°19**), así como la implementación de un programa de capacitación en materias arqueológicas. (**Acción N°20**).

42. En base a lo anterior, se estima que las acciones propuestas en relación al **Cargo N°4** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo del correcto cumplimiento de los compromisos en materia arqueológica, adquiridos durante la evaluación ambiental del proyecto.

43. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para volver al cumplimiento de las infracciones constatadas por esta autoridad ambiental.

#### **D. Análisis del Criterio de Verificabilidad**

44. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N°30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

45. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha incorporado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que acompañará nuevamente a través del informe final, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como especificaciones técnicas, órdenes de servicio o trabajo, facturas o registros fotográficos fechados. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

46. El titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

47. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

48. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Productos del Mar Ventisquero S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Productos del Mar Ventisquero S.A.**, con fecha 11 de septiembre de 2019, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el resuelto III del presente acto administrativo:

#### A. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N°1

1) **Observación de orden general:** el titular hace referencia a **plazos de ejecución** en "días", sin indicar si se trata de días hábiles o corridos, por lo que se solicita agregar la palabra "corridos" a todos los términos de días indicados en las Acciones N°1, 2, 3, 4, 5 y 6.

#### EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°4: RE-APLICACIÓN DE SIEMBRA EN LOS SUPUESTOS INDICADOS

2) **Respecto de la forma de implementación,** se solicita reemplazar el primer párrafo por el siguiente *"Se considerará re-aplicación de siembra cuando la cobertura vegetal sea menor al 100% de la superficie considerada, así como cuando la sobrevivencia sea menor al 80% de la siembra terminado el primer año"*.

3) **Respecto de los indicadores de cumplimiento,** se solicita modificar la frase "Verificación de visitas de inspección" por la siguiente *"Realización de visitas de verificación"*. Adicionalmente, en el segundo párrafo se solicita reemplazar la expresión "cuando proceda" por la siguiente *"(...) cuando la cobertura vegetal sea menor al 100% de la superficie considerada, así como cuando la sobrevivencia sea menor al 80% de la siembra terminado el primer año, de acuerdo a los resultados del monitoreo del primer año desde realizada la siembra explicada en la Acción N° 3"*.

#### EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°8: SEGUIMIENTO DE ESTABILIZACIÓN DE OBRAS

4) **Respecto de los indicadores de cumplimiento,** se solicita complementar lo propuesto de la siguiente forma a continuación del punto final del indicador *"(...) realizando reemplazo de las piezas en caso de que algunas de ellas sufran algún tipo de daño."*

**B. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N°2**

**EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°9: CHARLA DE  
CAPACITACIÓN**

**1) Respecto de los indicadores de cumplimiento,** se solicita modificar este apartado, toda vez que el que está especificado corresponde a la acción N°10 y en su reemplazo se deberá incorporar el indicado para la acción N°10.

**EN RELACIÓN A LAS ACCIONES N°10 Y N°11:  
ESTABLECIMIENTO/IMPLEMENTAR DE UN CHECK-LIST  
AMBIENTAL**

**2)** Se solicita eliminar la acción N°10, toda vez que, de acuerdo a las observaciones realizadas mediante Res. EX. N°5/ROL D-049-2019, el objetivo de la modificación planteada apuntaba a separar la acción referida a la charla de capacitación de aquella referida al check-list ambiental, pero en ningún caso ello debía originar una duplicidad de acciones, circunstancia que, precisamente, se presenta en el documento refundido objeto del presente acto administrativo.

**3)** En razón de la eliminación de la acción N°10, la acción N° 11 deberá ser considerada "En Ejecución", y se debe incorporar el respectivo reporte inicial considerado para la Acción N°10 eliminada.

**C. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N°4**

**EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°19: REALIZACIÓN DE  
CAPACITACIONES SOBRE EL COMPONENTE  
ARQUEOLOGÍA**

**1) Respecto de la forma de implementación,** a continuación de lo indicado por el titular, se solicita agregar la siguiente frase: "*Dicho informe será remitido al Consejo de Monumentos Nacionales, a objeto de dar cumplimiento a la obligación contenida en la RCA (Considerando 7.10).*"

**2) Respecto de los indicadores de cumplimiento,** se solicita agregar un nuevo indicador indicando lo siguiente: "*Informe recepcionado y timbrado por la oficina de partes del Consejo de Monumentos Nacionales*".

**3) Respecto de los medios de verificación,** se solicita agregar un nuevo ítem que contenga la copia de Informe (presentado y timbrado) dirigido al Consejo de Monumentos Nacionales.

**D. EN LO QUE RESPECTA AL PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN  
DE ACCIONES Y METAS**

**1)** Se deberá ajustar este en razón de las correcciones señaladas.

2) **Respecto del reporte único al finalizar la ejecución del programa**, se solicita modificar el plazo de 30 días hábiles propuestos para la entrega del reporte final, por un nuevo plazo de 15 días hábiles.

E. **EN LO QUE RESPECTA AL CRONOGRAMA**

1) Se deberá ajustar este en razón de las correcciones señaladas.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2019, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que **Productos del Mar Ventisquero S.A.**, deberá presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que **Productos del Mar Ventisquero S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana –correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).- dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. **HACER PRESENTE** a **Productos del Mar Ventisquero S.A.** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VII. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**VIII. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$118.465.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC será de 12 meses y 3 semanas, plazo que incluye los 15 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a los señores Felipe Arévalo Cordero y Juan José Eyzaguirre Lira, en representación de Productos del Mar Ventisquero S.A., ambos domiciliados en Avenida El Golf N°40, piso 20, Las Condes, Región Metropolitana.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a todos los interesados del procedimiento sancionatorio de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Sebastián Riestra López**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente.

**COC/ARS**

**Carta Certificada:**

- Felipe Arévalo Cordero y Juan José Eyzaguirre Lira, en representación de Productos del Mar Ventisquero S.A., Avenida El Golf N°40, piso 20, Las Condes, Región Metropolitana.
- Concejales Sr. Nelson Santibáñez, Sr. Javier Rosas y Sra. Norma Baldovino, todos domiciliados en calle Comercio N°603, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos.
- Concejales Sres. Felipe Canales; y Andrés Reinoso, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N°680, de la comuna de La Unión, Región de Los Ríos.



**C.C:**

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional SMA Región de Los Ríos, Yervas Buenas N°170, Valdivia.
- Honorable Diputado Patricio Rosas, domiciliado en Avenida Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso.
- Honorable Senador Alfonso de Urresti, domiciliado en Avenida Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso.

**D-049-2019.**